VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR, DEL 3 DE MARZO DE 2011

1. He concurrido con la mayoría de los integrantes de la Corte en la adopción de todos los puntos que abarca la sentencia de excepción preliminar y fondo del *Caso Salvador Chiriboga,* del 6 de mayo de 2008. Ahora coincido en varios puntos de la condena a reparaciones aprobada el 3 de marzo de 2011 y difiero en algunos. En este mismo sentido se han pronunciado otros colegas que intervinieron en esta resolución.

2. Quiero subrayar, como lo he hecho en otros casos, que mis reservas o discrepancias no implican desatención o rechazo para las buenas razones esgrimidas por quienes sustentan puntos de vista diferentes. Dejo a salvo --lo he hecho siempre, a lo largo de muchos años-- la decisión mayoritaria del Tribunal y las reflexiones de sus integrantes, que siempre me han merecido aprecio y respeto.

3. No abrigo duda alguna (como se desprende de mi participación en la sentencia de excepción preliminar y fondo) sobre la violación del derecho a la propiedad, consagrado por el artículo 21 de la Convención Americana, en agravio de quien figura como víctima en el presente caso. Hubo violación. Es evidente. Es reprobable. Por ello fue objeto de declaración por el Tribunal y debe ser motivo de condena en la sentencia sobre reparaciones.

4. Tampoco tengo duda alguna acerca de la procedencia de reparar esa violación a través de una indemnización justa --entre otras medidas-- como se deduce del artículo 21.2, en relación con los artículos 63.1 y 1.1, de la misma Convención, y como lo dispuso la Corte Interamericana en la citada sentencia del 6 de mayo de 2008.

5. La reparación patrimonial, bajo la forma de indemnización justa que compense a la víctima, sin generar enriquecimiento o empobrecimiento de ésta --así lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana--, constituye la forma natural y acostumbrada de responder a la violación del derecho a la propiedad privada, referente al uso y goce de bienes, que en esta hipótesis son

bienes materiales, inmobiliarios, afectados por medidas de expropiación por causa de interés social.

6. El monto de esa reparación indemnizatoria suele resultar de una apreciación fundada sobre el valor del bien material en cuestión, establecida con apoyo en factores objetivos que brinden razonable certeza. A ese monto es pertinente agregar otras cargas, como las relativas a intereses por el transcurso del tiempo sin satisfacción del derecho afectado. En este sentido, la apreciación sobre el valor de un objeto suele presentar problemas menores que los inherentes a la valoración para fines indemnizatorios de bienes de otra naturaleza, como la vida, la integridad, la libertad.

7. Es altamente deseable que un litigio de estas características desemboque en una solución pactada, de buena fe y con equidad, entre la víctima y el Estado al que se imputa la violación y que efectivamente la ha cometido. Se trata, ciertamente, del espacio regular para la solución compositiva, tanto en lo que respecta al reconocimiento mismo de la violación cometida como en lo que atañe a la reparación debida. En otros casos es inoperante el acuerdo entre las partes. En éstos, en cambio, constituye la opción deseable y razonable.

8. En la hipótesis de referencia, el acuerdo debía precisar el monto de la indemnización a cargo del Estado --que indudablemente se halla obligado a proveerla-- y a favor de la víctima --que incuestionablemente es acreedora a esta prestación.

9. La Corte Interamericana procuró alentar ese acuerdo, como se observa en los puntos decisorios 4 y 5 de la sentencia del 6 de mayo de 2008. En este sentido, propició la valoración del inmueble por un tercero competente para este fin, que mereciera la conformidad de las partes y tomara en cuenta los extremos a considerar con ese propósito, establecidos en la sentencia de fondo de la Corte. La búsqueda de una solución compositiva adecuada ha llevado más tiempo del inicialmente previsto.

10. Los avalúos practicados antes del proceso ante la Corte Interamericana --inclusive los presentados a instancias nacionales-- y en el curso de aquel proceso muestran profundas diferencias. Éstas se refieren tanto a la calificación sobre la naturaleza y uso del inmueble (que incide en su valor para efectos de indemnización) como a las cifras que resultan del examen practicado por los

diversos peritos que intervinieron. Al respecto, es particularmente ilustrativo el párrafo 63 de la sentencia a la que se refiere este voto.

11. En consecuencia, la Corte no ha contado con elementos de análisis claros, suficientes y aceptados por los litigantes. Por lo demás, la determinación última atañe en definitiva a la responsabilidad y misión del Tribunal, "perito de peritos", y no se descarga en el parecer de los expertos o en la adopción más o menos automática de una especie de "promedio" entre cifras muy distantes entre sí, en lo que respecta a sus fundamentos y a su cuantía.

12. El Tribunal, que ya había manifestado disponer de la "facultad de verificar si (el) acuerdo (al que eventualmente llegaran el Estado y los representantes de la víctima) es conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos", se vio finalmente ante un desacuerdo que le obligaba a tomar íntegramente la controversia sobre reparación y adoptar una decisión sin el apoyo que ofrecerían la decisión de las partes y la coincidencia (así fuese relativa) en el parecer de los peritos

13. Así las cosas, se presentó la necesidad de resolver en equidad, según se menciona en el párrafo 84 de la sentencia del 3 de marzo de 2011. Ahora bien, las consecuencias de esta aplicación de la equidad a un problema que idealmente debió resolverse con otras referencias, cualitativas y cuantitativas --que no fue posible alcanzar, como ya se dijo-- dividió la opinión de los juzgadores y ahora explica la emisión de consideraciones y sufragios separados.

14. En mi concepto, la equidad --justicia del caso concreto, atenta a las características de éste-- supone, en el litigio *sub judice,* una ponderación más penetrante sobre el conjunto de conceptos que explícita o implícitamente encierran los artículos 21.1, 21.2, 32.2 y 63.1 de la Convención Americana, dado que existe --siempre al abrigo de la equidad-- la necesidad de moverse en un amplio espacio entre cifras muy distintas y muy distantes entre sí. Es preciso encontrar, en ese amplio espacio, alguna cifra que resulte razonable para el alcance de los fines a los que debe atender la Corte en esta oportunidad.

15. Debo poner énfasis, para acotar la lectura de este voto particular, en que no estoy regresando, en modo alguno, a la materia de la sentencia de fondo, ni reconsiderando o releyendo sus términos. Esta sentencia dijo lo que había que decir acerca de la legalidad material de la expropiación, la legalidad formal del

procedimiento, la presencia de una causa de utilidad pública o de interés social y otros extremos de su incumbencia. Lo que procuro --a mi leal saber y entender-- es deducir de la Convención y de la sentencia de fondo el sustento para la identificación de una cuantía razonable en concepto de indemnización.

16. La Corte ha resuelto, por mayoría, cuál es esa cifra. No plantearé ninguna otra, pero sí manifestaré que en mi concepto la cantidad fijada en la sentencia del 3 de marzo pudo ser más moderada y de esta forma servir con mayor equidad a la solución del indudable problema que se presenta en la tensión entre el derecho de una persona a la propiedad privada y la expectativa social de la comunidad en cuyo beneficio se ha realizado la expropiación. Ambos objetivos son plausibles. Es preciso atenderlos, sobre todo cuando se trata de operar con equidad a falta de datos concluyentes de otro carácter.

17. Me parece que la propia Corte ha considerado algunas implicaciones de la decisión adoptada, que deberá ser cumplida por el Estado ecuatoriano, y quizás más específicamente --en términos prácticos-- por la comunidad de Quito, que ahora enfrenta dos atenciones insoslayables: llevar adelante el proyecto ecológico que beneficiará la salud de esa comunidad y cubrir la indemnización que se debe --con plena justificación, porque deriva de la infracción a un derecho individual-- a la víctima en este asunto.

18. Digo que la Corte ha considerado de alguna manera --implícitamente-- las circunstancias en las que opera y las consecuencias que tiene su sentencia, en tanto permitió que el Estado cubra la indemnización en un plazo de cinco años, sin que este diferimiento en el pago completo traiga consigo nuevas cargas por concepto de intereses. Creo que no se habría resuelto en esta forma si no se hubiese advertido y apreciado la tensión existente entre derechos respetables y la dificultad en pagar de una vez, o en un corto plazo, o con intereses por el transcurso del tiempo, una suma tan elevada (en las circunstancias que aquí se presentan), que acaso gravita muy severamente sobre las finanzas de la comunidad de Quito y en este sentido probablemente pesa sobre el alcance de un objetivo de interés social.

19. No omitiré mencionar –recurriendo más bien a mi memoria que a información puntual sobre toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana-- que esta condena por violación del derecho a la propiedad particular es la más elevada en la historia de aquélla a lo largo de treinta años. Nunca antes se ha dictado condena

que se aproxime siquiera a ese monto en casos de ejecuciones extrajudiciales (de alguna o algunas personas, o masacres que privan de la vida a decenas o centenares de seres humanos), ni en supuestos de torturas o desapariciones forzadas.

20. Por supuesto, la consideración que menciono en el párrafo anterior --que impulsó alguna de mis preocupaciones al estudiar el caso y meditar sobre la sentencia-- no pretende cuestionar en modo alguno ni la existencia evidente de una violación a un derecho no menos respetable y amparable que cualquier otro contenido en la Convención, ni hacer de lado datos objetivos para valorar el daño causado (que no los hubo suficientemente en este caso, como no los hay --ni podría haberlos-- a la hora de examinar para efectos de indemnización la pérdida de la vida, la lesión a la integridad, la supresión injusta de la libertad), ni reconsiderar el texto del artículo 21 y la decisión acogida en la sentencia de fondo, que yo suscribí.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario